Resolución de Superintendente Nº 152-2012-SMV/02

Lima, 23 de noviembre de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El Expediente N° 2011022998, el Memorándum N° 2069-2012-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica del 04 de octubre de 2012, y oído el informe oral de los representantes de Corporación Financiera de Desarrollo S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV[1] N° 204-2011-EF/94.01.3 del 23 de septiembre de 2011 (en adelante, la RESOLUCIÓN), se resolvió sancionar a Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, con una multa equivalente a 15 UIT por la comisión de la infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo III, literal B), numeral 1, inciso 1.1. del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al no haber cumplido con presentar, dentro del plazo máximo previsto por la normativa, los informes trimestrales sobre el cumplimiento de las condiciones de las emisiones detalladas en el artículo 1° de la RESOLUCIÓN;

Que, con escrito del 14 de octubre de 2011, COFIDE interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, argumentando lo siguiente:

Vulneración del principio de tipicidad

i) Señala que la RESOLUCIÓN debe ser revocada dado que la infracción imputada no cumple con el principio de tipicidad. En tal sentido, sostiene que la infracción prevista en el Anexo III, literal B), numeral 1.1. del Reglamento de Sanciones es un “cajón de sastre”, por lo que al encontrarnos ante una norma tipificadora en blanco, modalidad proscrita por la doctrina, normativa y jurisprudencia del derecho administrativo sancionador, se vulnera el principio de tipicidad.

ii) Indica, en ese mismo sentido, que al requerir el Tribunal Administrativo a COFIDE que realice una interpretación sistemática de la normativa, con el objeto de determinar la conducta que ha configurado la infracción materia del presente procedimiento administrativo, se reconoce que dicha infracción imputada no precisa cuál es la conducta sancionable. COFIDE solicita tener en cuenta, asimismo, que el Tribunal Administrativo al haber reducido la sanción impuesta, en otros casos similares, reconoció de forma implícita que existe una inconsistencia entre la infracción imputada a COFIDE y el tipo penal administrativo del numeral 1.1. del Anexo III, literal B) del Reglamento de Sanciones.

[1] Mediante artículo 1° de la Ley N° 29782, publicada el 28 de julio de 2011, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

iii) Adicionalmente, considera que si la SMV estima necesario fiscalizar a los Representantes de los Obligacionistas respecto a sus obligaciones de entrega de información, la SMV puede requerir, como medida correctiva, la entrega de dicha información. En dicho supuesto, en caso de que el administrado no cumpla con lo dispuesto de manera específica por la SMV, recién ahí la administración podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2.11 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

La sanción impuesta fue establecida sobre la base de un criterio que no debió ser tomado en consideración

iv) COFIDE alega que el criterio de "antecedentes del infractor" no debió ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción a COFIDE, debido a que las referencias a "antecedentes" contenidas en el artículo 348° de la LMV y en el artículo 6° del Reglamento de Sanciones fueron derogadas tácitamente por el Decreto Legislativo N° 1029, el cual modificó el artículo 229° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (LPAG), norma que solo reconoce a la reincidencia como criterio para determinar el monto de la sanción en función a anteriores infracciones y no la comisión de infracciones distintas a la que es materia del presente procedimiento sancionador al ser una condición menos favorable.

v) Agrega que en el supuesto negado de que las referencias a "antecedentes del infractor" contenidas en el artículo 348° de la LMV y en el artículo 6° del Reglamento de Sanciones aún se mantienen vigentes, únicamente se debe tener en consideración, al momento de evaluar los "antecedentes" del infractor, la comisión de las mismas infracciones que las que son materia del presente procedimiento sancionador –comprendidas bajo la figura de la reincidencia" mas no de la comisión de distintas infracciones. Siendo que bajo tal consideración, COFIDE no presenta antecedentes en la comisión de la infracción materia del presente procedimiento sancionador.

Aplicación del criterio de perjuicio económico causado

vi) Refiere que hubo una incorrecta aplicación de dicho criterio, puesto que un daño o es real y, por ende, explícito, o simplemente inexistente, motivo por el cual la aplicación de una agravante con base en una afirmación de "daño implícito" es contraria a los principios del derecho sancionador y específicamente a la carga de la prueba. Agrega que, en el presente caso, no se ha acreditado la existencia de perjuicio, por lo que no es posible aplicar este criterio como agravante de la sanción impuesta a COFIDE.

vii) Sostiene, asimismo, que se desprende del Informe de la Dirección de Emisores N° 578-2011-EF/94.06.3 que el comportamiento por el cual se le imputó a COFIDE una infracción no implicó un perjuicio al mercado.

Cumplimiento del estándar de diligencia

viii) Señala que COFIDE sí cumplió con requerirle al Banco Continental, emisor del Programa, la información necesaria para elaborar los informes trimestrales, conforme se puede apreciar de la Carta CF- 06172-2008/DI, lo cual evidencia que COFIDE actuó de forma diligente al ejercer sus funciones

en su condición de Representante de los Obligacionistas del programa, esto considerando que, para cumplir con la obligación de elaborar y remitir a la SMV el informe trimestral, es necesario que el emisor le envíe toda la información necesaria para tal efecto.

Subsanación de la infracción

ix) Finalmente, COFIDE solicita tener en consideración, a fin de graduar la sanción impuesta, que, a la fecha de presentación del recurso de apelación, se ha cumplido con subsanar la omisión de la presentación de los informes trimestrales correspondientes a la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta emisión del programa del 30 de septiembre de 2008.

Que, con motivo del informe oral efectuado por los representantes de COFIDE con fecha 25 de octubre de 2011, se reiteraron los argumentos de su recurso de apelación, solicitando se declare nula la RESOLUCIÓN por violación del principio de tipicidad o, en su defecto, se reduzca la multa impuesta debido a que COFIDE ha acreditado que no incumplió con una imputación y que los criterios de graduación han sido incorrectamente aplicados;

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207 y 211 de la LPAG, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido y cumple con los requisitos que señala el artículo 113 de la mencionada ley;

Vulneración del principio de tipicidad

Que, al respecto, debe indicarse que el tipo infractorio contenido en el Anexo III, literal B), numeral 1.1 del Reglamento de Sanciones no constituye una norma tipificadora en blanco, puesto que la misma es precisa al establecer que el incumplimiento en las funciones del Representante de los Obligacionistas genera responsabilidad administrativa;

Que, sobre el particular, cabe citar a Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que "*la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza lo que constituye el ilícito sancionable",* y agrega, citando a Alejandro Nieto, que "*la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra"*[2];

Que, de acuerdo a lo apuntado por el citado autor, no se afecta el principio de tipicidad siempre que, de la lectura del tipo contenido en la cláusula sancionadora, sea razonable prever la naturaleza y características esenciales de las conductas que calificarían como infracciones;

Que, en tal sentido, compartiendo lo señalado por Manuel Gómez Tomillo[3], lo que no resulta admisible es obligar al administrado a escudriñar

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica Editores. Mayo, 2005. Pág. 268.
[3] GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Derecho Administrativo Sancionador.* Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Editorial Aranzandi. Navarra, 2008. Pág. 131.

leyes, muchas veces largas, complejas, ambiguas y técnicamente deficientes, en busca de etéreas obligaciones jurídicas;

Que, en el presente caso, el tipo infractorio imputado sanciona el incumplimiento de las funciones del Representante de los Obligacionistas previstas en la normativa, en el contrato de emisión o establecidas por la asamblea de obligacionistas, así como por no actuar en el ejercicio de sus funciones con la diligencia de un ordenado comerciante;

Que, las funciones del Representante de los Obligacionistas se encuentran claramente definidas en el artículo 325° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, el artículo 92° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores, aprobado por Resolución CONASEV N° 141-98-EF/94.10;

Que, según lo dispuesto por el literal g) del artículo 24° del citado Reglamento, corresponde al Representante de los Obligacionistas preparar el informe respecto al cumplimiento de las condiciones de la emisión o venta, preparado de acuerdo a lo que disponga la Gerencia General de CONASEV, contado a partir del inicio de la etapa de colocación y durante el tiempo en que el valor se encuentra inscrito en el Registro, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de los estados financieros intermedios a CONASEV por parte del emisor;

Que, asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.1 de la Cláusula Novena del Contrato Marco de Emisión del Segundo Programa de Bonos Subordinados del Banco Continental, es obligación del Representante de los Obligacionistas respecto de cada emisión, el "*Informar a CONASEV respecto al cumplimiento de las condiciones de emisión a partir del inicio de la etapa de colocación y durante el tiempo en que los Bonos se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores de CONASEV, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la presentación por parte del Emisor de sus estados financieros intermedios a CONASEV*;

Que, por lo tanto, la obligación del Representante de los Obligacionistas se encuentra claramente establecida en una norma de carácter previo y de observancia obligatoria como lo es el Reglamento de Oferta Pública Primaria así como en el contrato de emisión respectivo;

Que, el incumplimiento de la obligación antes mencionada, es decir, del plazo establecido para la remisión del informe correspondiente, conlleva a la inobservancia de la función previamente establecida;

Que, en consecuencia, la correlación entre la conducta infractora y la sanción es evidente, al subsumir la conducta consistente en el incumplimiento de las funciones del Representante de los Obligacionistas en el tipo infractorio, motivo por el cual no se aprecia vulneración al principio de tipicidad y, por ende, no se configura alguna causal de nulidad de la RESOLUCIÓN;

Que, adicionalmente, debe indicarse que, a fin de comprender aquellas conductas subsumidas en el tipo infractorio, no resulta necesario realizar una interpretación extensiva o emplear la analogía, puesto que la obligación cuyo incumplimiento fue sancionado se encuentra establecida en el Reglamento de Oferta Pública Primaria y en el Contrato Marco de Emisión suscrito por COFIDE en calidad de Representante de los Obligacionistas, obligación que debió observarse;

Que, la reducción de multas, en otros casos similares, por parte del Tribunal Administrativo no implica que se haya asumido que exista inconsistencia entre la infracción imputada y el tipo comprendido en el numeral 1.1 del Anexo III, literal B) del Reglamento de Sanciones, sino que la misma fue el resultado de una valoración de las circunstancias de la comisión de la infracción y de los criterios de sanción que justificaron en cada procedimiento la reducción de la multa a una escala inferior;

Que, asimismo, el hecho de que la SMV, en atención a lo dispuesto por el artículo 358° de la LMV, pueda dictar medidas correctivas respecto de las personas naturales o jurídicas bajo su competencia, con prescindencia de si se hubiera iniciado o no un procedimiento sancionador, no obsta ni limita a que dicho ente supervisor pueda, en caso de verificarse la transgresión a la normativa del mercado de valores, iniciar el procedimiento administrativo respectivo y sancionar el incumplimiento detectado, más aún cuando se haya constatado que, al momento del inicio del procedimiento sancionador, aún no se cumplió con presentar algunos de los informes trimestrales a cuya remisión oportuna se encontraba obligada COFIDE;

La sanción impuesta fue establecida sobre la base de un criterio que no debió ser tomado en consideración

Que, en relación al argumento formulado por COFIDE, debe señalarse que, mediante el Decreto Legislativo N° 1029, se modificó el numeral 229.2 del artículo 229 de la LPAG con el siguiente texto:

> "*229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.*
>
> *Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en este Capítulo."*

Que, de la lectura del artículo citado, se concluye que si bien podrán establecerse procedimientos sancionadores a través de leyes especiales, éstos deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador;

Que, la modificación del artículo 229 de la LPAG no implicó una derogación tácita al criterio de "antecedentes del infractor" contenida en el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del Reglamento de Sanciones, conforme se expone en los siguientes considerandos;

Que, la intención del legislador, al momento de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1029, no fue derogar el criterio "antecedentes del infractor" contenido en el artículo 348° de la LMV, puesto que tal opción no fue recogida ni reconocida en las modificatorias posteriores introducidas a la LMV por el Decreto Legislativo N° 1061, publicado el 26 de junio de 2008, y la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, las cuales incluso modificaron el Título XIII "De las Sanciones", en el cual se encuentra incluido el referido artículo 348°;

Que, de otro lado, en lo concerniente al contenido normativo y alcances del numeral 229.2 del artículo 229, debe indicarse que la RESOLUCIÓN y el procedimiento seguido a COFIDE han observado y reconocido la aplicación de la estructura, garantías y los principios contenidos en la LPAG;

Que, el artículo 230 de la LPAG establece expresamente que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida **adicionalmente** por los principios ahí establecidos, tal disposición, conforme se aprecia, permite colegir que la potestad sancionadora de la administración en línea con lo dispuesto por el numeral 229.2 del artículo 229 debe estar regida como mínimo por dichos principios, pero podrá regirse además por otros principios o parámetros de evaluación que disponga la autoridad administrativa, siempre que estos no se opongan a los preceptos contenidos en la LPAG;

Que, bajo esa línea argumentativa, debe señalarse que la LPAG en su Capítulo "Procedimiento Sancionador" no contiene dispositivo alguno que prohíba o restringa la evaluación del criterio "antecedentes del infractor" como parámetro de evaluación a efectos de determinar el *quantum* de la sanción. Por tal motivo, su aplicación no resulta contraria a la citada Ley y, por ende, no es posible concluir la existencia de una derogación tácita de dicho criterio;

Que, el hecho de que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 230.3 del artículo 230 de la LPAG, deba evaluarse como criterio de razonabilidad la "repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción", no restringe la posibilidad de que la SMV atendiendo a lo dispuesto por el artículo 348° de la LMV y el artículo 6° del Reglamento de Sanciones[4], evalúe dicho criterio en el marco de los criterios generales denominados "antecedentes del infractor" y "circunstancias de la comisión de la infracción", evaluación a la que se ajustó la RESOLUCIÓN al momento de aplicar dichos criterios;

Que, el artículo 17° del Reglamento de Sanciones, vigente al momento de la comisión de la infracción, señala que "*se consideran como antecedentes del infractor, las sanciones impuestas durante los tres (3) años anteriores a la fecha en la cual se detectó la infracción".* Conforme se aprecia, dicha norma no distingue o establece que las sanciones a ser consideradas como antecedentes deben haber sido impuestas por la comisión de las mismas infracciones que las que son materias del procedimiento sancionador en el cual se pretende evaluar dicho criterio; por lo que los argumentos formulados por COFIDE no resultan amparables;

Que, sin perjuicio de lo anterior, considerando la posición adoptada por la SMV en otros pronunciamientos respecto de la aplicación del criterio

---

[4] Mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, publicada el 16 de abril de 2012, se modificó el artículo 6° del Reglamento de Sanciones, con el texto siguiente:
Artículo 6°.- CRITERIOS Y ATENUANTES A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES
Las sanciones administrativas que se impongan deberán tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348º de la Ley o el artículo 7° del Decreto Ley N° 21907 sobre Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, según corresponda; y el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento.
Asimismo, se tendrán en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento.
Cuando la evaluación de los criterios y atenuantes antes mencionados, permita concluir que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista.
Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación.

"antecedentes del infractor", al momento de evaluar los antecedentes debe tenerse en cuenta la calidad que tuvo el sujeto supervisado cuando se le impuso la sanción a ser considerada como antecedente y la que ostenta en el procedimiento objeto de evaluación;

Que, en tal sentido, si el imputado incurrió en la infracción a sancionar en su calidad de Representante de los Obligacionistas, como sucedió en el presente caso, únicamente deberán ser considerados como antecedentes aquellas sanciones que hubiere recibido como Representante de los Obligacionistas impuestas en los últimos tres (3) años;

Que, en el presente caso, los antecedentes considerados en la RESOLUCIÓN corresponden a sanciones impuestas por haber presentado información fuera del plazo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, y el Reglamento de Información Financiera, aprobado por Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10, en su calidad de emisor y no de Representante de los Obligacionistas; por lo que corresponde graduar la sanción impuesta mediante la RESOLUCIÓN, considerando la inexistencia de antecedentes de sanción por parte de COFIDE;

Aplicación del criterio de perjuicio económico causado

Que, de acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del artículo 235 de la LPAG, el informe final del órgano de instrucción contiene, únicamente, una propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción para dichas conductas y la sanción propuesta;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por la citada norma, el órgano resolutor, en el presente caso el Tribunal Administrativo, no se encuentra sometido a la propuesta formulada, sino que podrá, en caso considerarlo conveniente, disponer la realización de actuaciones complementarias o archivar el procedimiento sancionador iniciado;

Que, en ese sentido, el Tribunal Administrativo en el Considerando 35 de la RESOLUCIÓN establece, respecto del perjuicio causado y la repercusión en el mercado, que la inobservancia de los plazos establecidos, además del desorden, genera desconcierto e incertidumbre, puesto que se priva de la misma tanto a los inversionistas reales como potenciales y público en general, que esperan contar con la información para adoptar decisiones debidamente informadas;

Que, respecto de los argumentos formulados por COFIDE, debemos indicar que debe diferenciarse, al momento de evaluar la sanción a imponer, "el perjuicio causado y repercusión en el mercado" del "perjuicio económico causado" al que alude el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG. Así, por el primero se evalúa el impacto que la infracción tiene en el mercado, la transparencia del mismo como bien jurídico protegido, así como el nivel de información puesto a disposición de los inversionistas a fin de adoptar sus decisiones de inversión. El perjuicio económico, en cambio, implica la existencia de algún tipo de detrimento o menoscabo económico para algún participante del mercado, el cual, a fin de ser considerado como agravante de la sanción a imponer, debe ser claramente identificable y cuantificable;

Que, en este contexto, se aprecia que la RESOLUCIÓN determinó que sí hubo un perjuicio y repercusión en el mercado, mas no concluyó que existió un perjuicio económico a un inversionista en particular, debido a que, como bien señala COFIDE, no existe prueba respecto de la producción de dicho daño;

Que, atendiendo a la valoración efectuada, el Tribunal Administrativo determinó, apartándose de la propuesta de sanción formulada por la Dirección de Emisores ascendente a 35 UIT, que correspondía imponer, únicamente, una multa equivalente a 15 UIT;

Cumplimiento del estándar de diligencia

Que, compartiendo el criterio asumido por la RESOLUCIÓN, cabe indicar que para la elaboración de los informes trimestrales por parte del Representante de los Obligacionistas, este último cuenta con la facultad de requerir al emisor toda la información y documentación prevista en el contrato de emisión y la que exija expresamente la Asamblea de los Obligacionistas;

Que, en el presente caso, de la evaluación de la Carta CF- 06172-2008/DI del 11 de julio de 2008, se aprecia que COFIDE, a fin de elaborar el informe trimestral correspondiente a la Primera, Segunda y Tercera Emisión del Programa de Bonos Subordinados del Banco Continental del 30 de junio de 2008, solicitó con fecha 11 de julio de 2008 la información necesaria al emisor; sin embargo, no se ha acreditado que dicho pedido haya sido reiterado antes de la fecha máxima de presentación del referido informe, es decir, del 06 de agosto de 2008;

Que, de otro lado respecto de los informes trimestrales correspondientes a los otros periodos de cierre, COFIDE no ha presentado documentación que evidencie el cumplimiento oportuno de sus funciones;

Subsanación de la omisión de presentación de los informes trimestrales

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que COFIDE presentó los informes trimestrales sobre el cumplimiento de las condiciones de las emisiones del Banco Continental de forma previa a la notificación del Oficio N° 3022-2011-EF/94.06.3; salvo en el caso del informe correspondiente al periodo de cierre al 30 de septiembre de 2008, el cual fue recién presentado con posterioridad a la notificación de la RESOLUCIÓN;

Que, el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG reconoce como atenuante la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada como constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;

Que, en virtud del análisis efectuado y de lo dispuesto por el artículo 6° vigente del Reglamento de Sanciones, norma que reconoce la aplicación del citado atenuante, se aprecia que, en el presente caso, sí hubo una subsanación en gran parte de los incumplimientos incurridos por COFIDE, por lo que corresponde graduar proporcionalmente la sanción impuesta;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por COFIDE en el extremo referido a la solicitud de la reducción de la sanción; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE contra la Resolución Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 204-2011-EF/94.01.3 y, en consecuencia rebajar la multa a 8 UIT equivalente a S/. 28 000.00 (Veintiocho Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Transcribir la presente resolución a Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Artículo 4°.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: viernes, noviembre 23 2012, 13:38:18 HePS
Reason to sign: RSUP 152-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)

Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)